

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 05 de diciembre de 2022, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memorial. A despacho para que provea, 06 de diciembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00092 00
Proceso	Verbal - Pertenencia.
Demandantes	María Eugenia Callejas Restrepo, y otros.
Demandados	Alba Callejas Restrepo, y otros.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre citatorio – Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 0644.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente.

Primero. Incorporar al expediente nativo el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia del envío de la citación para notificación personal remitida al codemandado señor **Gustavo Callejas.**

Segundo. No se tendrá en cuenta, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la citación para diligencia de notificación personal, remitida por el apoderado de la parte demandante, por los motivos que se pasan a explicar.

- Se hace mención al Decreto 806 de 2020, que a la fecha se encuentra extinto.
- Se realiza una mixtura en el trámite de intento de notificación del codemandado, ya que a pesar de tratarse de un trámite que se estaría realizando conforme a los parámetros del C.G.P., se mezcla con el trámite para notificación digital, y menciona los términos tanto del Decreto 806 de 2020 (no vigente), como de la Ley 2213 de 2022. Por lo que, al momento de intentarse nuevamente el trámite de notificación, deberá atender a lo dispuesto por la norma con la que se pretenda hacer el trámite, bien se conforme al C.G.P., ó conforme a la Ley 2213 de 2022, sin mezclar las normas y procedimientos en el trámite que se realice; dado que ello no solo conlleva a confusiones, sino que además los trámites y términos de notificación son completamente diferentes entre una forma o la otra.

Además, la parte actora deberá atender lo dispuesto por el despacho en ese sentido en providencias anteriores.

Tercero. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a acreditar las gestiones de las **notificaciones**, tanto de los **demandados faltantes** por integrar al litigio, como del **curador ad-litem**, atendiendo a lo dispuesto por el despacho en providencias anteriores.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>07/12/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>206</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
